

**PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE CREACIÓN DE MUSEOS
DE ÁMBITO INFERIOR AL INSULAR**

En aras a garantizar el derecho de los ciudadanos y de las entidades, públicas y privadas, a obtener una autorización administrativa de creación de un museo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias (Ley 4/1999, de 15 de marzo, en adelante, LPHC), a cuyo tenor *“la creación de los museos públicos o concertados de ámbito inferior al insular y de los museos privados, será autorizada por el Cabildo Insular correspondiente, a la vista del proyecto presentado”*; así como, el ejercicio adecuado por parte del OAMC de las competencias previstas en el Título IV de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, atribuidas al OAMC en virtud de Acuerdo del Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, de 30 de septiembre de 1999, con efectos de 1 de enero de 2000, se establecen las siguientes instrucciones generales sobre la tramitación de las autorizaciones de creación de museos de ámbito inferior al insular:

PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MUSEOS.

SEGUNDO: REGISTRO INSULAR DE MUSEOS.

TERCERO: CREACIÓN DE MUSEOS A INSTANCIAS DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE.

PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MUSEOS.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de parte interesada. La solicitud se formulará de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se acompañará de los siguientes documentos:
 - a. Estatutos del Museo, que habrá de contener las siguientes menciones: denominación, sede, titularidad, materias que comprende, carácter y las condiciones para garantizar la adecuada conservación de sus fondos.
 - b. Proyecto, conteniendo un estudio detallado de las instalaciones previstas, personal necesario, medios con que está dotado, fondos con los que se cuenta, financiación y régimen de visitas
 - c. En su caso, copia del convenio de concertación con la Administración Pública que corresponda a su ámbito territorial, previsto en el artículo 79.1 de la LPHC.
2. De las solicitudes, con todos los documentos que las acompañan, se dará traslado al Técnico/a Superior de Patrimonio y al Conservador/a o Técnico/a Superior del museo o área a que afecta la solicitud, por la materia del museo de que se trate, al objeto de que emita informe. El informe de valoración versará sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el Título IV de la LPHC:
 - a) Descripción del museo:
 - Titularidad: público, concertado o privado.
 - Ámbito: comarcal, municipal.
 - Materia: de Historia, de Arqueología, de Etnografía o del Hombre, de Ciencias, de la Naturaleza, Ecomuseos, de Sitio, de Bellas Artes y de Arte Sacro.
 - Carácter: generales y temáticos.

- En el caso de los museos concertados, condiciones de tutela, financiación y régimen de participación de la Administración en los órganos directivos.
 - b) Análisis de instalaciones previstas, personal necesario, medios con que está dotado, fondos con los que se cuenta, financiación y régimen de visitas.
3. Si cualquiera de los informes técnicos emitidos fuera desfavorable, se dará traslado del mismo a la persona solicitante, a los efectos de que se subsanen las deficiencias o se cumplan los requerimientos técnicos exigidos, lo que igualmente deberá quedar acreditado en informe emitido al efecto.
 4. Informe del órgano competente del Cabildo Insular en materia de Patrimonio Histórico: De los informes técnicos emitidos, referidos en el apartado 3, cuando fueren en sentido favorable a la solicitud, se dará traslado al Cabildo Insular, a los efectos de que por el órgano competente se emita informe, que no tendrá carácter vinculante.
 5. Autorización de creación: Por acuerdo de la Junta Rectora del OAMC, mediante voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros, se autorizará la creación del museo y sus estatutos.
 6. El acuerdo de creación del museo se publicará en el tablón de anuncios del OAMC y en su página web, sin perjuicio de la publicación en cualquier otro medio que se estime oportuno.

Asimismo, se tomará anotación del acuerdo en el Registro Insular de Museos, al que se refiere el apartado segundo del presente protocolo.

7. En todo lo no establecido en este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO: REGISTRO INSULAR DE MUSEOS.

1. El Registro Insular de Museos, adscrito al área de Gestión Administrativa del OAMC, que será la responsable de su gestión y funcionamiento, tiene por finalidad anotar los museos de ámbito inferior al insular, que hayan obtenido la previa autorización de creación por acuerdo de la Junta Rectora del OAMC.
2. En el Registro Insular de Museos, cuya información será accesible en la web del OAMC, se consignarán los siguientes datos: titularidad pública o privada, domicilio, denominación, tipología y ámbito temático de la institución y la descripción de los bienes muebles e inmuebles que la conforman.
3. La anotación de los museos inscritos en el presente Registro podrá quedar cancelada si no se mantuvieran las condiciones y requisitos que, conforme a lo previsto en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, dieron lugar al reconocimiento de la condición de museo.

TERCERO: CREACIÓN DE MUSEOS A INSTANCIAS DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE.

La creación de museos de ámbito inferior al insular, promovidos por la Corporación insular, no adscritos al OAMC, requerirá los informes técnicos referidos en el punto 2 del apartado primero, emitidos en sentido favorable.

A los efectos de la emisión de dichos informes, se remitirán al OAMC los documentos señalados en el punto 1 del apartado primero.

.....